

 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA
Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fecha (dd/mm/aa):	Diciembre de 2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>"Por el cual se reglamenta el artículo 98 de la Ley 2294 de 2023 sobre el aporte y participación de las Cámaras de Comercio, en los programas, las políticas de reindustrialización, turismo y comercio exterior, se subroga el Capítulo 1, del Título 1, de la Parte 2, del Decreto 1074 de 2015, se modifica el numeral 8, del artículo 2.2.2.38.1.4. del Decreto 1074 de 2015, sobre la función de las cámaras de comercio para promover programas y se modifican el artículo 2.2.2.46.1.1. del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, de la Sección 1, del Decreto 1074 de 2015, sobre derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil y se dictan otras disposiciones"</i>
1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.	
El artículo 365 de la Constitución Política prevé que: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". El artículo 78 del Código de Comercio define las cámaras de comercio como "instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar". Las Cámaras de Comercio cumplen las funciones atribuidas por el legislador como las previstas en el Código de Comercio, artículo 86, la Ley 80 de 1993, la Ley 905 de 2004, la ley 1955 de 2019 y la más reciente la Ley 2294 de 2023. En todas reposa funciones asignadas a las cámaras de comercio, no solo para llevar los registros públicos, como el mercantil, de proponente, de libranzas, entre otros, sino que adicionalmente, vienen cumpliendo funciones como los apoyos a los programas en materia regional y nacional, sobre formalización, innovación entre otros tantos. La Corte Constitucional en la Sentencia C-909 de 2007, señaló que: "En cuanto a las funciones que les compete ejercer a tales instituciones, por virtud de la asignación que les hizo el legislador extraordinario, les corresponde principalmente llevar el registro mercantil y certificar sobre actos y documentos en él inscritos, función propia de la administración, pero que como lo ha precisado esta Corporación, no cambia su naturaleza jurídica privada en pública, manteniendo de todas maneras su naturaleza corporativa, gremial y privada, y corresponde a la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 10., 20., 123, 209, 210 Y 365 de la Constitución Política." A su turno, la Contraloría General de la República, mediante memorando 77 del 31 de agosto de 2009 "Lineamientos y criterios para el ejercicio del control fiscal en las Cámaras de Comercio", dispuso en cuenta a la destinación de los recursos de origen público de las cámaras de comercio, que: " De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 91 Y 93 del Código de Comercio; el artículo 124 de la Ley 6 de 1992; el Decreto 658 de 1993 y los que lo han modificado o sustituido; el Decreto 1259 de 1993 y los que lo han modificado o sustituido; el artículo 22 de la Ley 80 de 1993; el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995; el Decreto 898 de 2002 y el Decreto 4698 de 2005 que contemplan el régimen patrimonial, financiero y contable de las Cámaras de Comercio, los recursos de origen público que éstas recaudan ingresan a su patrimonio y deben ser utilizados para los fines que todas ellas contemplan. El artículo 10 del Decreto 1259 de 1993 determina que "Los ingresos que generen las Cámaras de Comercio se destinarán al cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 86 del Código de Comercio, en el artículo 50 del Decreto 1520 de 1978, y a las restantes funciones que les sean autorizadas en las disposiciones legales y a los actos directamente relacionados con las mismas y los que tengan como finalidad ejercer los	

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de dichas instituciones". A su vez, el Decreto 4698 de 2005, que adicionó el Decreto 1259 de 1993, establece que los ingresos de origen público correspondientes a las funciones registrales de las Cámaras de Comercio previstos en la ley, y los bienes adquiridos con éstos, que deben ser contabilizados como activos en su balance, en la forma prevista en dicho Decreto, están afectos a las funciones atribuidas a estas entidades por la Ley o por el Gobierno Nacional en aplicación del numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio, lo cual significa, que todos esos recursos pueden destinarse al cumplimiento de todas las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio por ley o por los Decretos dictados por el Gobierno Nacional." (Resaltados y subrayados fuera de texto)

Precisamente la Corte Constitucional en la Sentencia C-167 de 1995 manifestó que, sobre el destino de los recursos provenientes del registro público mercantil, señaló que los recursos se entregan en provecho de las Cámaras de Comercio para el cumplimiento de tres objetivos distintos a saber: i) Asegurar la adecuada prestación del servicio público mercantil; ii) financiar la función pública del registro mercantil; y, iii) financiar los gastos de dichas entidades, que se dirigen a defender y estimular los intereses de algunos sectores de la economía o a la defensa de intereses comunes económicos de algunos miembros, o para atender las necesidades de costos operativos de ciertas funciones de los organismos particulares o privados a los cuales les fueron confiadas esas atribuciones por la ley.

Posteriormente, el artículo 182, de la Ley 1607 de 2012, dispuso que los ingresos a favor de las cámaras de comercio por el ejercicio de las funciones registrales, actualmente integran el RUES, tienen un carácter contributivo por cuanto tienen por objeto financiar solidariamente, no solo el registro, sino todas las demás funciones de interés general atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno nacional con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.

Mediante el CONPES 4129 "Política Nacional de Reindustrialización", menciona que: "...el pago por la matrícula mercantil en algunos casos, como por ejemplo empresas pequeñas de personas jóvenes, es gratuito. Sin embargo, el pago de la renovación de la matrícula mercantil sigue sin responder al principio de progresividad, pues las micro y pequeñas empresas terminan pagando una tarifa más alta que las de mayor tamaño relativo a su nivel de activos, desconociendo además las limitaciones de esta base para gravar, en lugar de los ingresos. De acuerdo con Fedesarrollo (Salazar, Mesa, & Navarrete, 2017), el modelo de tarifas carece de equidad vertical, es onerosa para las empresas más pequeñas y genera discontinuidades y problemas de bracket que pueden agravar la falta de equidad." (pag. 105).

A su turno, el mismo documento mencionado en el párrafo anterior, afirma que: "Finalmente, la política reconoce la composición de la base empresarial en los territorios y las vocaciones productivas existentes y por desarrollar, cumpliendo además con el mandato constitucional de la descentralización. La apuesta parte de un enfoque de abajo hacia arriba y de territorialización de las apuestas identificadas desde el orden nacional, que procura fortalecer la institucionalidad alrededor del desarrollo productivo y su coordinación con el nivel nacional. En este sentido, esta apuesta refleja el esfuerzo horizontal que busca facilitar la operación de unidades productivas proporcionando un ecosistema de negocios favorable. En esta apuesta se desarrollarán las apuestas de los territorios en diversos sectores entre ellos el turismo, con enfoque de sostenibilidad y reconociendo la heterogeneidad geográfica y productiva." (Pag 25)

Por tanto, se plantea dentro de la política nacional de reindustrialización, la necesidad de diseñar soluciones innovadoras y flexibles de acceso al financiamiento para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización y fortalecimiento empresarial a través del crecimiento de fondos de capital privado y capital emprendedor. Para los cual es necesario habilitar mecanismos distintos a los tradicionales de financiación. Sin embargo, esto se ha visto limitado por las restricciones estructurales de acceso a crédito o recursos de patrimonio en empresas tempranas o que operan en sectores con altos niveles de riesgo (pág. 25).

Con la expedición de la Ley 2294 de 2023 Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida", se modificó mediante el artículo 98, el artículo 23 de la Ley 905 de 2004, a fin de garantizar un aporte

a la financiación de los programas que en materia de reindustrialización, turismo y comercio exterior adelante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como la participación de las cámaras de comercio en los mismo, y la fuente de financiación de dicho aporte.

En ese sentido, se ordena al Gobierno nacional reglamentar tales condiciones, para lo cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en uso de sus competencias asignadas en el artículo 28, del Decreto 210 de 2003, procederá con la reglamentación, observando las condiciones y necesidades de las regiones.

A continuación, se transcribe el artículo 98 de la Ley 2294 de 2023:

“ARTÍCULO 98. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 905 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. CÁMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio destinarán parte de los recursos que reciben o administran por concepto de prestación de servicios públicos delegados, incluidos los previstos en el artículo 182 de la Ley 1607 de 2012, para cubrir parte de la financiación de los programas, las políticas de reindustrialización, turismo y comercio exterior del Ministerio de Comercio, Industria, y Turismo.

Dicho aporte no comprometerá la financiación de los costos y gastos en los que incurren las Cámaras de Comercio por la prestación de las funciones delegadas por la ley y se aplicará teniendo en cuenta la capacidad y disponibilidad de cada una de las Cámaras de Comercio y las prioridades de desarrollo empresarial de las regiones donde les corresponde actuar, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Gobierno nacional reglamentará el aporte y la aplicación del presente artículo, previa socialización con las cámaras de comercio.”

De acuerdo con lo dispuesto anteriormente, la reglamentación que se adelantará, comprende se enfocará en tres aspectos:

1. En cuanto a los programas:

a) Los programas tendrán por objeto fortalecer las unidades productivas y potenciar el impacto territorial de los instrumentos que defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de acuerdo con las políticas públicas nacionales y la oferta programática regional.

b) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las líneas de fomento de acuerdo con las necesidades en materia de desarrollo productivo de las circunscripciones territoriales de las Cámaras de Comercio, de acuerdo con su capacidad y disponibilidad financiera, y establecerá los mecanismos de ejecución del aporte.

c) Dentro de los programas en los que se priorice el fomento, se observaran los siguientes criterios:

a) Proyectos para Tractoras (Gremios o Asociaciones de empresas)

b) Proyectos con paquete tecnológico identificado

c) Proyectos para la formalización de unidades productivas

d) Proyectos para el Desarrollo de Negocios Inclusivos, haciendo énfasis en el campo colombiano, en:

i. Unidades productivas que tengan algún tipo de desarrollo de productos agroindustriales que sean comercializables.

ii. Transformación de productos primarios agropecuarios o pesqueros producidos en zonas PDET o ZOMAC

- iii. Interés evidenciado en Asociatividad rural
- iv. Compromiso de desarrollo sostenible en el tiempo para los proyectos presentados
- v. Empresas BIC (lideradas por mujeres).
- vi. Unidades Productivas – Empresas lideradas por población víctima del conflicto armado y/o sujetos de especial protección constitucional.
- e) Sostenibilidad y adaptación al cambio climático
- f) Certificados de calidad
- g) Estimulación de creación de empresa

2. En cuanto al desarrollo de los programas

Mediante Circular Externa, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dará a conocer los programas que defina, cada uno. Precisamente frente a este asunto, se presenta un cambio significativo, por cuanto en adelante, el Ministerio como formulador de la política pública indicará que programas deben desarrollarse, sin lugar a concertación como viene pasando en la actualidad.

Esto es consecuente con los roles propios de la administración pública y con las potestades entregadas por la ley, para el cumplimiento de sus funciones.

3. En cuanto al aporte

Por otra parte, para la destinación de recursos o aportes, que deberán hacer las cámaras de comercio, se ha considerado la creación de una unidad de medida de ingreso, denominado IPOR, con la cual se construirá la fórmula que definirá el aporte de cada cámara de comercio. Adicionalmente, se tendrán en cuenta los costos fijos asociados a la operación de las cámaras de comercio.

El IPOR, será construido con base en los estados financieros de las cámaras de comercio, así como las cifras del tejido empresarial reportada por medio del Registro Único Empresarial y Social –RUES. De esta forma, se garantiza el aporte a los programas, así como los recursos necesarios para la operación de la función registral de cada cámara.

En todo caso y advirtiendo que algunas cámaras de comercio, son tan pequeñas, que, los recursos obtenidos por la función registral, solo les alcanzara para sostener su operación, se ha considerado prudente, que estas cámaras aporten lo que puedan, sin que ello afecte su participación en los programas. Es por ello que, podrán hacer uso mecanismos como: la asociación entre cámaras, especialmente para que se apoyen entre grandes y pequeñas con fin único, la implementación de los programas.

Por otro lado, las medidas que se adoptarán en la reglamentación, requieren igualmente, impactar las funciones y las tarifas, a fin de consolidar los objetivos, es por ello que, como primera medida se ha considerado la modificación del numeral 8. Del artículo 2.2.2.38.1.4 del Decreto 1074 de 2015, para ampliar sus objetivos en cuanto a: la promoción y la participación en programas, para la formalización de unidades productivas y de la economía popular en todo el país, la generación de encadenamientos productivos mediante la organización de capacidades locales, así como de entornos que faciliten la innovación de productos o servicios entre otros. Así mismo, el otorgamiento de mecanismos de financiación a las unidades productivas y de la economía popular y la promoción de competitividad de las micros, pequeñas y medianas empresas en

las diferentes regiones del país, a través del desarrollo y puesta en marcha, de proyectos estratégicos de la nación, que redunden en encadenamientos productivos regionales.

Ahora bien, el desarrollo de todo lo anterior, no será posible, si no se fortalece el recaudo tarifario que perciben las cámaras de comercio, de ahí la importancia de que estas, aumenten su recaudo, para lo cual se deberán atender los distintos criterios que ha empleado tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, para definir lo que debe ser un tributo progresivo y con equidad vertical.

Precisamente la Corte Constitucional, ha considerado en Sentencia C-1003/04, magistrado ponente: Dr. Jaime Cordoba Triviño, que:

“... como lo ha manifestado la Corte , puede conceder beneficios tributarios, deducciones y derogarlos cuando a bien tenga y sin que con ello desconozca los mandatos constitucionales ni los principios tributarios establecidos en la Carta Política.

Dentro de dichos principios se encuentran:

-El de legalidad, según el cual los tributos tienen como fuente la ley, la cual debe contener todos los elementos de la obligación tributaria (arts. 150, numerales 11 y 12 y 338 C.P.).

-El de equidad, que es un claro desarrollo del principio de igualdad en materia tributaria y hace relación a la justicia, de forma tal que quienes se encuentran en situaciones similares con capacidad económica similar, soporten una carga tributaria igual (art. 363 C.P.). La equidad se proyecta no sólo desde un punto de vista horizontal, es decir, que a igual capacidad de pago, igual sea la contribución, sino también vertical, en la medida en que a mayor capacidad de pago, mayor será la contribución . En aplicación de este principio se puede decir que un sistema tributario entre más consulte la capacidad de pago de los contribuyentes, estará más cerca de cumplir con ese postulado constitucional.

-El de progresividad, que es expresión de la equidad vertical, a través del cual se busca que el sistema tributario sea justo, para lo cual el legislador debe tener en cuenta la capacidad contributiva de las personas y por ello quienes tienen mayor capacidad deben asumir obligaciones mayores y su cuantía sea más proporcional a esa mayor capacidad (art. 363 C.P.). Al respecto la Corte ha manifestado que este principio “compensa la insuficiencia del principio de proporcionalidad en el sistema tributario pues como en este ámbito no basta con mantener en todos los niveles una relación simplemente porcentual entre la capacidad económica del contribuyente y el monto de los impuestos a su cargo, el constituyente ha superado esa deficiencia disponiendo que quienes tienen mayor patrimonio y perciben mayores ingresos aporten en mayor proporción al financiamiento de los gastos del Estado; es decir, se trata de que la carga tributaria sea mayor entre mayores sean los ingresos y el patrimonio del contribuyente” (...).”

En consecuencia, la futura reglamentación, debe considerar estos criterios, a la hora de estimar una tarifa para el registro y renovación de la matrícula mercantil, en la que se refleje un cobro adecuado a las condiciones económicas del comerciante.

Todo lo anterior, trae consigo no solo la garantía de sostener su operación a través del recaudo, sino, una condición especial para los propósitos del Gobierno nacional en temas relativos al tejido empresarial, puesto que, el aumento en recaudo, persigue también un aumento en el aporte que deberán realizar las cámaras de comercio, para apoyar los programas que defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

De esta manera se fortalece los programas en cuanto a: i) se beneficiarán en mayor medida los tejidos empresariales de esas regiones; ii) habrá un mayor desarrollo empresarial en Colombia, tanto para MiPyMe's como para proyectos estratégicos de la nación; y, iii) habrá una mayor distribución de recursos, beneficiando a no sólo benefician las mismas zonas del país que siempre se han visto beneficiadas.

Otro aspecto importante aquí, es que se dará una mayor importancia a la asociación entre cámaras de comercio, pues esta facultad reglada por el artículo 2.2.2.38.1.6. del Decreto 1074 de 2015, sobre el desarrollo de las funciones, permitirá que exista apoyo entre ellas, en temas tanto técnicos como financieros, en la medida que, aquellas cámaras de comercio consideradas como pequeñas y que no cuentan con el recaudo suficiente, para apoyar los programas en su jurisdicción, puedan de manera consensuada convenir o asociarse con cámaras de comercio más grandes y de mayores recursos, para su desarrollo.

De lo anterior es preciso señalar que, en caso de que algunas cámaras de comercio no cumplan con los criterios definidos para el aporte, solo estarán obligadas a aporte lo que les permita su condición financiera, sin perjuicio de ello, a través de la asociación, serán apoyadas en la implementación de programas en sus jurisdicciones.

Ahora bien, esta reglamentación, en materia tarifaria propone establecer una formula plenamente progresiva, en la que, se refleje un cobro proporcional, esto se traduce en una disminución significativa en la tarifa para las MiPyMe's y un aumento sostenido, para aquellos en los que su tamaño de empresa y activos, reflejen mayor aumento.

Todas y cada una de estas medidas, buscan generar mayores recursos, para fortalecer el tejido empresarial colombiano, el cual se encuentra compuesto en un 92% principalmente por microempresas. Así mismo, responden a algunos de los desafíos y clamores de comerciantes, empresarios o unidades productivas, principalmente en:

- La falta de acceso con acceso al crédito. En 2022 solo el 15,8% de microempresas accedieron a productos financieros de crédito, lo que contrasta con el acceso a productos de crédito del resto de empresas, independientemente de su tamaño.
- La falta de innovación. Las microempresas muestran una menor innovación en herramientas TIC, la cual fue aproximadamente 4 veces menor a la observada en las grandes empresas.
- Niveles de producción bajos. El nivel de ocupados en los micronegocios aún no alcanza los niveles previos a la pandemia. Además, solo el 14,5% de estos son trabajadores con remuneración y cuentan con una mayor proporción de mano de obra masculina.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Está dirigido a los comerciantes registrados en las Cámaras de Comercio, a las Cámaras de Comercio y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

- Constitución Política, Artículo 189, numeral 11. Consagra la facultad que tiene el Presidente de la República de: *"11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes"*
- Decreto 210 de 2003, artículo 28, numeral 12. Fija la competencia de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para *"12. Establecer las políticas de Regulación sobre Registro Mercantil y Cámaras de Comercio y hacer seguimiento a las actividades de las Cámaras de Comercio."*

Ley 1955 de 2019, artículo 145, que modifica el artículo 124 de la Ley 6° de 1992. La Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar el monto de las tarifas de la matrícula mercantil y su renovación, en el siguiente sentido:

"Tarifas a favor de las Cámaras de Comercio. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 6 de 1992, el cual quedará así: El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de la Cámaras de Comercio por concepto de las matrículas, sus renovaciones, cancelaciones e inscripciones de los actos, libros y documentos, que la ley determine efectuar en el registro mercantil, así como el valor de certificados que dichas entidades expidan en ejercicio de sus funciones.

Para el señalamiento de los derechos relacionados con la obligación de la matrícula mercantil y su renovación, el Gobierno Nacional establecerá tarifas diferenciales en función del monto de los activos o de los ingresos de actividades ordinarias del comerciante, según sea el caso, con base en el criterio más favorable para la formalización de las empresas.

Las cuotas anuales que el reglamento de las Cámaras de Comercio señale para los comerciantes afiliados son de naturaleza voluntaria.

PARÁGRAFO. Los derechos relacionados con la obligación de la matrícula mercantil y su renovación en el caso de personas naturales que realicen una actividad comercial. serán establecidos en función del monto de los activos o de los ingresos relacionados con el desarrollo de su actividad comercial (...)"
(Subrayado fuera de texto).

- Decreto 210 de 2003, artículo 28, numeral 12. Fija la competencia de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para *"12. Establecer las políticas de Regulación sobre Registro Mercantil y Cámaras de Comercio y hacer seguimiento a las actividades de las Cámaras de Comercio."*
- Ley 2294 de 2023: Artículo 98, que dispone: *"ARTÍCULO 98. Modifíquese el artículo de la Ley 905 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 23. CÁMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio destinarán parte de los recursos que reciben o administran por concepto de prestación de servicios públicos delegados, incluidos los previstos en el artículo 182 de la Ley 1607 de 2012, para cubrir parte de la financiación de los programas, las políticas de reindustrialización, turismo y comercio exterior del Ministerio de Comercio, Industria, y Turismo. Dicho aporte no comprometerá la financiación de los costos y gastos en los que incurren las Cámaras de Comercio por la prestación de las funciones delegadas por la ley y se aplicará teniendo en cuenta la capacidad y disponibilidad de cada una de las Cámaras de Comercio y las prioridades de desarrollo empresarial de las regiones donde les corresponde actuar, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Gobierno nacional reglamentará el aporte y la aplicación del presente artículo, previa socialización con las cámaras de comercio."*

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

- Ley 1955 de 2019, artículo 145, que modifica el artículo 124 de la Ley 6° de 1992
- Ley 2294 de 2023, artículo 98, aporte y aplicación del artículo.
- Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.1.4, sobre funciones de las cámaras de comercio.
- Decreto 0045 de 2024, sobre tarifas de registro mercantil.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

- Subroga el Capítulo 1, Título 1, Parte 2, Instrumentos de apoyo al desarrollo empresarial
- Modifica el numeral 8. Del artículo 2.2.2.38.1.4, sobre funciones de las cámaras de comercio.
- Modifica el artículo 2.2.2.46.1.1, de la Sección 1, del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1074 de 2015

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

- Corte Constitucional, Sentencia C – 167 de 1995, cámara de comercio, funciones de la contraloría general de la república, control fiscal sobre la cámara de comercio, auditoría de la contraloría general de la república, reglamento de la cámara de comercio
- Corte Constitucional, Sentencia C-1003 de 2004, COSA JUZGADA MATERIAL-Inexistencia por no pronunciamiento sobre los cargos ahora planteados/DEDUCCION DE IMPUESTOS PAGADOS- Porcentaje de deducción de los impuestos de industria y comercio, y de predial/ TRIBUTO-Amplia facultad legislativa para establecimiento, concesión de beneficios y derogación/CARGA TRIBUTARIA-Establecimiento, en principio, por órganos de representación popular
- Corte Constitucional, Sentencia C-909 de 2007, organismos comerciales, funciones de la cámara de comercio, naturaleza jurídica de la cámara de comercio.
- Corte Constitucional, Sentencia C-409 de 2017 administración del registro mercantil por las cámaras de comercio-jurisprudencia constitucional/cámara de comercio-naturaleza/cámara de comercio-funciones/cámaras de comercio-naturaleza jurídica de los recursos percibidos.
- Consejo de Estado, CONSEJERAPONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Número único de radicación: 11001-03-24-000-2009-00630-00 Referencia. Acción de nulidad.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

1. El presente proyecto prevé costos asociados a los recursos públicos que reciben y administran las Cámaras de Comercio por la función registral y que serán distribuidos en la operación por la prestación del servicio, así como en los programas de la política de reindustrialización, turismo y

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

comercio exterior definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y ejecutados por las Cámaras de Comercio.

El aporte para la financiación de los programas, dependerá de la aplicación de la fórmula establecida en el anexo técnico 1, con el cual se define el aporte por cada cámara de comercio.

2. El presente proyecto no prevé costos directos al Estado. De acuerdo con las proyecciones planteadas, se estima que el escenario tarifario propuesto beneficiará al 80% del tejido empresarial eximiéndolos del pago de a tarifa de registro y renovación de la matrícula mercantil.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El proyecto de decreto no requiere disponibilidades presupuestales adicionales a las ya existentes para su implementación

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No se requiere la elaboración de un estudio de impacto ambiental y ecológico, ni se evidencia afectación sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

N.A.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N.A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A
Otro	N.A

Aprobó:

MÓNICA FERNANDA LEONEL MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

DIANA HELEN NAVARRO BONETT
Directora de Productividad y Competitividad

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo